

**Ciudad de México, 26 de enero de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias. Tomen asiento, por favor. Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para esta fecha.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución doce Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dos Juicios de Revisión Constitucional Electoral y dos Recursos de Apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala, haciendo la aclaración que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 8 y 21 de este año han sido retirados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública. Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1325 de dos mil diecisiete, promovido por Andrés Jorge Martínez Salgado para controvertir, por una parte, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, que declaró infundadas sus alegaciones relacionadas con la elección de la Presidencia y Secretaría del Comité Directivo Estatal del citado Instituto Político en Morelos, así como la omisión que atribuyó al Comité Directivo del mismo partido, en la citada entidad federativa, respecto a una solicitud de documentos.

Una vez superadas las causas de improcedencia hechas valer por la Comisión de Justicia, en cuanto al fondo, se propone calificar como fundado el agravio dirigido a controvertir la incorrección de la determinación impugnada, que trajo como consecuencia que la Comisión de Justicia no valorara las pruebas ni investigara las irregularidades que presuntamente acontecieron durante la celebración de las Asambleas en las que se eligieron los cargos directivos controvertidos.

Al estimar, fue contrario a derecho declarar inoperantes sus agravios, sobre la base de que no hizo valer violación alguna a la norma partidista, a sus derechos políticos como militante o a su esfera jurídica de derechos.

Lo anterior, porque de la demanda primigenia se evidenció que el actor, sí indicó diversas irregularidades acaecidas durante las Asambleas del proceso electivo que, en su concepto, vulneraban la normativa intrapartidista, además de que, conforme con la norma interna del partido, se evidenció que sí contaba con un interés de distinta naturaleza al jurídico para exigir el cumplimiento de los estatutos del partido y, a partir de ello, se encontraba en aptitud de promover su impugnación.

Además, en el proyecto se razona que la Comisión de Justicia erróneamente desestimó las alegaciones del actor con argumentos que no son propios de una resolución de fondo, pues el interés jurídico debió analizarlo al revisar la procedencia de la acción.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios que tuvieron por objeto controvertir las consideraciones de la Comisión de Justicia, en relación con el actuar de la Contralora del Comité Directivo Estatal de Morelos, como Secretaría del órgano auxiliar de la Comisión de Procesos.

Lo anterior, al estimar que en este caso sí analizó las probanzas y hechos denunciados, y a partir de ello emitió las razones y fundamentos que la llevaron a concluir que su desempeño en el cargo controvertido no se encontraba prohibido por la norma estatutaria al no implicar dualidad de funciones o conflicto de intereses, pues estimó que tal actividad no fue de carácter decisoria, sino auxiliar en tareas técnicas, deliberativas y operativas.

Igualmente, se propone como infundado el agravio relacionado con la presunta omisión del Comité Directivo Estatal de entregar diversa documentación solicitada por el actor, al advertir que, en el expediente integrado por el órgano responsable, obran las constancias a que hizo referencia.

Además, se razona en la propuesta que el órgano partidista contaba con facultad potestativa de realizar diligencias para mejor proveer a fin de allegarse del caudal probatorio necesario para dilucidar los hechos ante él denunciados.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente respecto al apartado en el que el órgano responsable indebidamente omitió estudiar las presuntas irregularidades, acontecidas durante la celebración de las Asambleas que tuvieron por objeto la elección de la Presidencia y Secretaría del Comité Directivo Estatal en Morelos, dejando intocado el tema de la Contralora.

En ese orden de ideas, realizar el análisis respectivo en plenitud de jurisdicción, dado que se encuentra el mayor beneficio en la solución pronta del conflicto, abonando a la certeza, economía procesal, al desarrollo del proceso electivo y el funcionamiento del órgano directivo en controversia.

Atendiendo a lo expuesto, en primer lugar, se propone calificar como infundados los agravios del actor mediante los que denunció la falta de *quorum* de las Asambleas del veintiséis de junio y veintiuno de julio de dos mil diecisiete, celebradas respectivamente por la Comisión Política Permanente y el Consejo Político Estatal, ambos del PRI en Morelos.

Ello en atención que, de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que se contó en cada una de ellas con la asistencia de los integrantes necesarios, de acuerdo a la normativa estatutaria para sesionar válidamente.

También se propone infundada la alegación consistente en que, durante la celebración de la Asamblea de la Comisión Política Permanente de veintiséis de junio, no estuvo presente el Secretario Técnico, esto a partir de lo estatuido en el Reglamento que rige las atribuciones del señalado órgano, ya que contempla supuestos de ausencia de sus integrantes, y además de que se razona en la propuesta, que el cargo en cuestión auxilia en sus funciones a la Presidencia o Secretaría del mismo.

De ahí que se considere que la circunstancia hecha valer por el actor no resulta de trascendencia para la validez de la Asamblea.

Así también se sugiere como infundado el agravio relacionado con que la votación de la fórmula única se realizó de forma irregular, porque sólo se consignaron los votos a favor, pero no los contras y abstenciones.

El calificativo del agravio reside en que, a partir de las constancias del expediente, se evidenció que el desarrollo del proceso electivo se ajustó a las reglas previamente establecidas, además de que, quedó demostrado que la mayoría de los integrantes del órgano con facultades de elección se decantó en pro de la fórmula ganadora.

Por último, la propuesta estima como inoperantes las alegaciones relacionadas con la emisión del dictamen y el pre-dictamen, porque el actor no expresó si quiera en principio de agravio manifestaciones que cuestionan la legalidad y validez de tales documentos.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el actor, se propone confirmar la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo para el periodo 2017-2021 que impugnó el actor ante la instancia partidista.

Enseguida doy cuenta con el Recurso de Apelación 36 del 2017, promovido por el Partido Político Pacto Social de Integración, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil dieciséis.

En el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida por lo siguiente:

En primer término, se destaca que los recursos para actividades del desarrollo y liderazgo político de las mujeres se calculan sobre la base de un monto anual, que es el financiamiento ordinario y se tiene todo el ejercicio para realizar el gasto.

Sin embargo, en autos se encuentra plenamente acreditado que, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Político entró en una etapa de prevención, dentro de un procedimiento de liquidación por la posible pérdida de su registro, y por tal situación, durante los últimos meses del ejercicio fiscalizado, el actor no tenía control sobre sus recursos.

Ello dado que, en términos de la legislación, la administración de los recursos se realizó a través del interventor y en esta etapa, se prevé que estos no deben destinarse para fines distintos al pago de gastos relacionados con nóminas e impuestos, y aquellas que se determinen indispensables.

Ahora bien, la obligación de los partidos políticos de aplicar el 3 por ciento del financiamiento público para actividades que fortalezcan el

liderazgo político de las mujeres, supone la posibilidad y libertad del ejercicio de dichos recursos económicos, y en el caso, el actor se encontró impedido para llevar a cabo actos y contrataciones durante los últimos meses del ejercicio fiscal.

En tal contexto, si el partido sólo tuvo posibilidad de ejercer el recurso durante los primeros ocho meses y diecinueve días de dos mil dieciséis, y la autoridad nacional sancionó al actor sin tomar en consideración que no tuvo posibilidad de ejercer plenamente sus recursos económicos durante todo el ejercicio regular, de tal forma se arriba a la conclusión de que fue indebida la sanción controvertida.

Asimismo, se considera incorrecto el argumento de la autoridad responsable respecto a que la infracción se actualizaba, toda vez que, al inicio del año, el partido programó un evento donde ejercería el recurso, el cual debió realizarse en el mes de agosto y el período de prevención se dio hasta el mes de septiembre.

Lo anterior, porque la falta de aviso al INE respecto de la reprogramación de algún evento, no implica que el recurso no podrá ejercerse, sino en todo caso, podría hacer análisis de una infracción distinta.

Por tales razones, se propone revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción controvertida.

Por otra parte, en el proyecto se analiza que, si bien no se cometió una infracción por el partido político recurrente, no pasa inadvertido que el actor recibió el financiamiento público ordinario, programado para el ejercicio dos mil dieciséis, y por ende, el tres por ciento del recurso, se encontraba etiquetado para un fin específico.

Así, se considera necesario privilegiar el ejercicio de los recursos públicos que, conforme a la Ley, tienen que ser destinados de manera exclusiva al fortalecimiento de la participación de las mujeres en la vida política del país.

Por ello, se ordena al Consejo General del INE que, dentro del plazo de diez días hábiles, emita un acuerdo en el que determine el mecanismo

a seguir por el actor, para el ejercicio de los recursos públicos en cuestión.

Asimismo, en el proyecto se conmina al Partido Político actor, para que en lo sucesivo cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, y ante cualquier modificación del Programa Anual de Trabajo, proceda a realizar el aviso correspondiente, actuando así con la diligencia debida.

Ahora, se da cuenta con el Juicio Ciudadano 13 de este año, promovido por Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arreola, como aspirante a candidato independiente a la Alcaldía de Miguel Hidalgo y en representación de la planilla a la que pertenece, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la improcedencia de sus registros como aspirantes.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida por lo siguiente: en primer término, se estima que es infundado el agravio relativo a que a consideración del actor, la autoridad responsable no valoró que originalmente dio aviso al Instituto Electoral Local, sobre diversas situaciones por las que se veía imposibilitado para cumplir con los requisitos exigidos para su registro como aspirante, toda vez que como se evidencia en el proyecto, todo ello fue objeto de análisis por parte de la responsable, cumpliéndose así los principios de exhaustividad y congruencia.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al actor, respecto a la existencia de una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, al no haber considerado que la falta de entrega del contrato de cuenta bancaria era imputable a la Institución Financiera.

Ello porque, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, las documentales aportadas por el propio actor en realidad evidencian que inició el trámite ante el banco hasta el trece de diciembre de dos mil diecisiete, cuando el plazo ordinario para la entrega de documentos feneció el nueve del mismo mes.

Aunado a ello, el Instituto local formuló al actor un requerimiento y dio un plazo de cuarenta y ocho horas para entregar los documentos

faltantes, sin que el actor hubiere cumplido con la entrega del contrato de apertura de cuenta bancaria.

Así, los supuestos retrasos que el actor imputa a la Institución Financiera, en realidad surgieron con posterioridad a que había fenecido el plazo que se estableció en la convocatoria para la entrega de los documentos.

Por otra parte, se propone desestimar el argumento del actor, relativo a que las cuarenta y ocho horas del requerimiento transcurrieron entre días no laborables para instituciones no electorales, ya que, tal como él mismo señala, hasta el día catorce de diciembre no contaba con la documentación en cuestión y en ese sentido el argumento se torna ineficaz, porque de esa fecha ya habían transcurrido tres días hábiles y dos inhábiles.

Por último, en cuanto al planteamiento de que la responsable no valoró adecuadamente que la falta del cumplimiento del requisito consistente en la entrega del formato de registro de capacidad económica, derivó de las fallas en el sistema del INE, en concepto de esta Sala Regional es inoperante porque se trata de una reiteración de argumentos, dejando de controvertir las razones en que se sustentó la autoridad responsable.

Además, al no superarse el cumplimiento del requisito de la entrega del contrato de apertura bancaria, la pretensión del actor de obtener su registro como aspirante, no podría ser colmada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 16 del presente año, promovido por Jesús Antonio Zavala Villavicencio a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, que negó el registro de su solicitud para contender como candidato sin partido dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.



En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los motivos de disenso en que el actor se duele de la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, al considerar que de haber realizado una interpretación sistemática y funcional del marco normativo aplicable a las candidaturas sin partido, en particular de los requisitos consistentes en conformar una Asociación Civil, darla de alta ante el Sistema de Administración Tributaria y abrir una cuenta bancaria a su nombre, habría concluido que estos no eran exigibles al expresar la manifestación de intención sino hasta que se hubiera registrado la candidatura.

La calificación propuesta obedece a que, contrario a lo manifestado por el promovente, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución al realizar una interpretación a partir de los criterios sistemático y funcional, lo que le permitió que, antes de inaplicar la norma jurídica cuestionada agotara todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la hiciera compatible con la Constitución Federal y Local.

Al hacerlo armonizó el contenido del artículo 311 del Código Electoral local con el resto del sistema normativo en que se encuentra inserto y correctamente determinó que los requisitos en estudio eran exigibles a partir de la manifestación de intención para registrar una candidatura sin partido, que además, su cumplimiento no podría considerarse optativo y que su exigencia es constitucionalmente válida, pues a través de su cumplimiento en dicha etapa se garantizan los principios de certeza, transparencia en la rendición de cuentas y equidad en la contienda.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio en que el actor se duele de la inoperancia establecida por la autoridad responsable, respecto a la falta de respuesta a dos peticiones que realizó ante distintos funcionarios del Instituto Electoral Local, pues a su juicio su derecho de petición debió satisfacerse aun y cuando se negara su registro como aspirante.

La señalada calificación obedece a que, con base en el marco normativo precisado en el proyecto, se concluye que el de petición es un derecho fundamental de configuración autónoma y protección constitucional,

que no depende de la posibilidad de que, con su respuesta, se genere la consecuencia jurídica pretendida por el solicitante.

De ahí que, en efecto, a las solicitudes del actor les debió recaer una respuesta por parte de los órganos consultados.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente por cuanto a hace al derecho de petición del promovente y confirmarla respecto del resto de las consideraciones que la sustentan.

Ello, para el efecto de ordenar al Instituto Electoral que por conducto del funcionario o funcionarios a quienes se dirigieron las peticiones, y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la ejecutoria que en su momento se apruebe, emitan la respuesta correspondiente a los escritos presentados por el promovente, la notifiquen al actor y finalmente informe de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 19 del año en curso, promovido por Iván Méndez Álvarez en representación de la Planilla para contender por la vía de una candidatura ciudadana al Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, mediante el cual acuden a controvertir el acuerdo al Instituto Electoral de esa entidad, que les negó la calidad de aspirantes a la referida candidatura.

En primer término, con relación a la inconstitucionalidad del requisito relativo a la obligatoriedad de presentar el Registro Federal de Contribuyentes o RFC, expedido a la Asociación Civil, en el proyecto se advierte que en las acciones de inconstitucionalidad 22 y 35, ambas de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por una parte, la figura jurídica que deben constituir las candidaturas ciudadanas, y, por otra, al régimen fiscal, bajo el cual deberán registrarse, de manera que si el RFC es el medio para dar coherencia y viabilizar ese modelo, la consulta propone calificar como inoperante este agravio.

Respecto a la alegada inconstitucionalidad del requisito de abrir una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, se propone calificar

como inoperante el agravio respectivo, al existir jurisprudencia que dirime la controversia y que es obligatoria para este órgano jurisdiccional, dado que la acción de inconstitucionalidad 22 de dos mil catorce, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue aprobada por unanimidad de los Ministros presentes.

Sobre el agravio en que la parte actora se duele de que el Instituto local no le otorgó una prórroga para cubrir distintos requisitos, de autos se advierte que al momento en que finalizó el plazo para presentar la manifestación de intención no había iniciado el trámite para la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Federal de Contribuyentes, ni había abierto la cuenta bancaria correspondiente.

Luego, al tratarse de requisitos legales que debían acompañarse al momento de presentar la manifestación, no era posible conceder la prórroga solicitada.

De ahí que se propone calificar como infundado este agravio.

Con relación al supuesto trato diferenciado que aduce la parte actora, en razón de que en casos similares la responsable sí otorgó una prórroga, la consulta propone calificar como inoperante el agravio, pues en el caso concreto los requisitos incumplidos se consideran sustanciales en virtud de su vinculación con el modelo de fiscalización previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Finalmente, con respecto a los agravios relativos a la inconstitucional del Registro de la manifestación de intención y del informe sobre la capacidad económica con firma autógrafa, así como la falta de motivación del acuerdo impugnado, su estudio se estima innecesario, pues aún de resultar fundados no permitirían que la parte actora alcanzara su pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Noemí.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

De no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias.

Magistrado Presidente Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 1325 del año pasado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca parcialmente y se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirma la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

Por lo que hace al Recurso de Apelación 36 de dos mil diecisiete, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable que emita un acuerdo mediante el cual señale el procedimiento a seguir para la aplicación del recurso para los fines determinados por Ley en el ejercicio fiscal que transcurre.

Ahora bien, en relación a los diversos Juicios Ciudadanos 13 y 19, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el juicio ciudadano 16 del año en curso, se resuelve:

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al derecho de petición del actor, y se confirma respecto al resto de las consideraciones en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ivonne Landa Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ivonne Landa Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el Juicio Ciudadano 1653 del año pasado, promovido por un militante de MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó su destitución como titular de un órgano partidista en la Ciudad de México.

La Magistrada considera infundado el agravio respecto a que el Tribunal responsable era incompetente, ya que la controversia planteada por el actor, fue determinar si las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que afectaron sus

derechos político-electorales, eran constitucionales y legales, lo que debía ser combatido mediante el Juicio Ciudadano local de acuerdo a la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, del que corresponde conocer y resolver, al Tribunal de esta Ciudad.

En el proyecto, se considera infundado el agravio respecto a que las pruebas rendidas para acreditar el tocamiento impropio, achacado al actor, fueron indebidamente valoradas por el Tribunal responsable, ya que, por la naturaleza del acto impugnado, estaba obligado a aplicar los parámetros establecidos por la Suprema Corte y la Corte Interamericana, para juzgar los casos de violencia sexual, por lo que fue correcto que sostuviera su determinación en tres elementos:

Uno, la declaración de la agraviada; dos, el testimonio de la persona que presenció las circunstancias anteriores y tres, que las pruebas ofrecidas por el actor no tenían relación con la conducta imputada.

Para la Ponencia es infundado que el Tribunal responsable haya tenido por acreditada la agresión física de la que fue acusado, mediante pruebas indirectas, ya que de la revisión de la sentencia impugnada y del propio expediente, se puede concluir que la determinación se sostuvo en la coincidencia entre lo narrado por la agraviada, y una persona que presenció los hechos, a lo que sumó la falta de relación de las pruebas ofrecidas por el actor, ante la instancia partidista con los actos que se le imputan.

A consideración de la Magistrada ponente, son inoperantes los agravios respecto a que la agraviada tardó en presentar la queja por las conductas imputadas, porque el Tribunal responsable sostuvo que la naturaleza propia de los actos de violencia hace comprensible que, las personas que la sufren no acuden inmediatamente a denunciarlos, razonamiento que no combate ante la Sala Regional.

En la propuesta sometida a su consideración se razona que, si bien es fundado que el Tribunal responsable no analizó su agravio sobre la falta de credibilidad de uno de los testigos, por el supuesto ánimo adverso que tenía contra el actor, la ponencia llega a la conclusión de que esto es insuficiente para demeritar el valor probatorio otorgado a su testimonio en la instancia anterior.

En el proyecto se estima que es inoperante que haga suyos los argumentos del voto particular del Magistrado disidente del Tribunal responsable, porque es necesario que exprese los argumentos propios para defenderse, exponga los hechos y agravios que le causen el acto o resolución.

Respecto al agravio relativo a que fue discriminado por el solo hecho de ser hombre, el proyecto propone declararlo infundado, ya que la sentencia impugnada partió del principio de presunción de inocencia el que dio derrotado por el análisis probatorio, así que no prejuizó al actor, sino que su determinación se basó en la revisión de la resolución impugnada en aquella instancia y las pruebas ofrecidas.

En el proyecto se considera inoperante el agravio por el actor, que considera haber sufrido violencia política por razones de género, ya que esta consideración no ha sido alegada en ninguna de las instancias anteriores, por lo que no podría ser motivo de juzgamiento en esta instancia federal.

Para la Magistrada ponente, es infundado el agravio respecto a que fue indebido que el Tribunal responsable haya reconocido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como autoridad responsable en la instancia local, ya que este tratamiento se debe a que sus resoluciones pueden afectar los derechos de la militancia, por lo que están obligadas a respetar el debido proceso y sus derechos humanos.

El proyecto considera pertinente adicionar algunas medidas a efecto que en las quejas e impugnaciones que involucren la violencia contra las mujeres que se planteen ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y el Tribunal responsable exista un efecto progresivo que amplíe sus derechos y protecciones, sin retroceder en las buenas prácticas que han adoptado estos órganos de acuerdo al principio constitucional de progresividad.

Finalmente, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, la Magistrada propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 31 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social contra el proyecto de

resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Social correspondientes al ejercicio 2016.

El proyecto propone precisar que el acto impugnado es la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido correspondientes a 2016 en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Lo anterior, ya que es esta determinación la que impuso las sanciones que combate el recurrente y que es susceptible de afectar su esfera de derechos.

En primer lugar, se propone declarar infundados los agravios respecto de las infracciones calificadas como leves, ya que el Partido Encuentro Social parte de la premisa errónea de que el único motivo que legitimaría la sanción de las infracciones encontradas en la fiscalización sería el desconocimiento del origen, destino y aplicación de los egresos en estudio.

Sin embargo, contrario a lo que afirma, dichas omisiones también son sancionables por poner en peligro la eficacia del sistema, representando obstáculos para que la autoridad realice su labor de fiscalización e impiden que ésta sea efectuada en los términos previstos por la normativa aplicada, creada para optimizar y asegurar la fiabilidad del sistema.

Por tanto, el argumento expuesto no es razón suficiente para desestimar la imposición de una sanción o concluir en automático que debió ser la mínima.

Asimismo, se propone confirmar las sanciones impuestas, toda vez que para individualizar las sanciones, el INE tomó en cuenta que no se podía deducir la intención del partido para cometer las faltas.

Por tanto, se propone resolver que la sanción impuesta es congruente con su calificación, puesto que las sanciones que se analizan si bien



son superiores a la mínima, no se encuentran fuera del rango o en desproporción con la calificación de la falta.

Ahora bien, en relación con los agravios contra las sanciones de infracciones calificadas como graves se propone lo siguiente:

Respecto de los relacionados con las infracciones por no destinar recursos para fines específicos previstos en la ley, se propone declararlos infundados, pues las conductas sancionadas se circunscriben a la omisión de destinar un porcentaje específico de recursos del partido a los fines que dispone la ley, no --como lo pretende hacer ver el recurrente-- por el desconocimiento del destino de los mismos o la imposibilidad de realizar el gasto.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, sea correcta la determinación de la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto de las infracciones por omisión de comprobar ingresos, se sugiere declarar el agravio respectivo infundado, pues del análisis del dictamen consolidado se concluye que la autoridad responsable realizó un estudio minucioso de cada una de las faltas observadas, y tras analizar los elementos y las condiciones particulares de cada caso, consideró que las conductas debían ser calificadas como graves y justificó debidamente su determinación.

Asimismo, se consideran infundados los argumentos del recurrente en tanto no es posible calificar esas faltas como una gravedad menor al no ser reincidente, pues tal circunstancia no se incorpora en la legislación de la materia como una atenuante, sino como un agravante.

Por último, se sugiere declarar igualmente infundadas las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que realizó actos tendientes al cumplimiento de su obligación, pudiendo significarle una reducción de la sanción, ya que del expediente se desprende claramente que tales acciones no fueron ni oportunas, ni suficientes para solventar las irregularidades detectadas.

Por otra parte, al analizar los agravios contra la debida valoración de pruebas respecto de Puebla, se propone declarar infundado el agravio hecho valer, pues el partido manifiesta que tenía la imposibilidad de

disponer de transferencias o cheques nominativos para pagar a las personas que trabajaban para él; sin embargo, esto es insuficiente para tener por cumplida la exigencia prevista en el artículo 126, numeral IV del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que refiere a la Ciudad de México, se propone declarar infundados los agravios correspondientes a la indebida valoración de pruebas, pues el partido no presentó la documentación requerida en términos de ley para justificar el registro de los gastos señalados en la conclusión que nos ocupa, faltando así al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo anterior, máxime cuando se advierte que el partido no logra desvirtuar lo señalado por la responsable a través de medios que demuestren directamente que la documentación soporte existía y fue entregada a la Unidad Técnica de Fiscalización, ya sea dentro de su Informe Anual o del Procedimiento de Errores y Omisiones.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios que controvierten la vista dada al SAT, pues contrario a lo que afirma el partido, esta vista no se dio con alguna instrucción específica, sino sólo con la finalidad de poner en conocimiento de dicha autoridad el adeudo de impuestos.

Proceder que además tiene fundamento en el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se pone a su consideración el Juicio Ciudadano 14 de este año, promovido por Rodolfo Ávila Ayala contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el Acuerdo del Instituto Electoral Local, que declaró improcedente su solicitud de ser registrado como aspirante a candidato sin partido al cargo de Alcalde en Iztacalco.

En el proyecto se propone reconocer que el promovente comparece en representación de la planilla completa con la que intentó el registro de la candidatura sin partido para integrar dicho Ayuntamiento.

La Magistrada considera que la parte actora no tiene razón respecto a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación y es incongruente al estudiar el acuerdo impugnado en aquella instancia.

El agravio es infundado, porque el Tribunal local citó los preceptos aplicables al caso, y expresó los razonamientos lógico-jurídicos que lo sustentan, análisis que llevó a cabo al interpretar el acuerdo combatido, del cual concluyó que la parte actora no cumplió en los plazos establecidos un requisito necesario para que le fuera otorgado su registro.

Estas cuestiones no son controvertidas por la parte actora, pues su argumento parte de la premisa equivocada, de que por el solo hecho de encontrarse en la lista del anexo cuatro del acuerdo inicialmente combatido, el Instituto Electoral tenía que registrarlo.

En el proyecto se explica que, si bien la parte actora está en el anexo cuatro, donde el Instituto local, listó a todas las personas que cumplieron parcialmente los requerimientos formulados, también está en el anexo cinco donde se relacionan las personas que no cumplieron algunos de los requisitos que les fueron requeridos.

En ese sentido, el proyecto considera que el Tribunal local sí estudió correctamente los agravios de la parte actora, y los anexos del acuerdo impugnado en aquella instancia, los cuales no son contradictorios, sino complementarios, pues de su análisis se desprende que la parte actora aparece en el anexo cuatro, porque cumplió parcialmente el requerimiento que se le formuló, pero también aparece en el anexo cinco, porque no cumplió uno de los requisitos señalados en tal requerimiento.

En el caso concreto, no acreditó haber abierto la cuenta bancaria; así, aunque hubiera subsanado otros requisitos, al no haber cumplido con la apertura de dicha cuenta, el Instituto Electoral debió negarles el registro como aspirantes a una candidatura sin partido, de conformidad con la Ley aplicable.

También son infundadas las consideraciones de la parte actora, consistentes en que se le dio un trato diferenciado respecto de otros solicitantes, pues como se afirma en la sentencia impugnada, dicho

solicitante presentó un acuse del banco en que informaba que la apertura de la cuenta bancaria se encontraba en trámite, cuestión que no hizo la parte actora.

Finalmente, se considera inoperante el agravio en el que solicita le sean tomadas en cuenta las consideraciones del voto particular de la sentencia impugnada.

Ello porque la sola referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por la Magistrada disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Enseguida, doy cuenta con el Juicio Ciudadano 17 de este año, promovido por Jorge Alberto Ávila García y Pedro Salazar González, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esta Ciudad, por el que declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a candidatos sin partidos, al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 13, debido a que no presentaron en tiempo la copia del contrato de cuenta bancaria.

En primer término, la ponente propone calificar infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no valoró ni analizó las pruebas documentales, lo que provocó que se vulneraran los principios de debida fundamentación y motivación, tutela jurisdiccional efectiva, congruencia interna y externa y exhaustividad.

Esto es así, ya que contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable sí tomó en consideración la totalidad de las pruebas ofrecidas y fundamentó y motivó su decisión al razonar el alcance demostrativo de éstas, basándose en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En síntesis, el Tribunal local determinó que los elementos aportados por los promoventes, no eran suficientes para demostrar que la omisión de entregar el requisito faltante, no le será atribuible.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la sentencia no consideró que existió un trato diferenciado respecto de otros aspirantes respecto a los plazos del requerimiento realizado por el Instituto local y que la autoridad responsable actuó con imparcialidad, ya que en algunos casos resolvió revocar el acuerdo y en el caso de los promoventes lo confirmó.

A juicio de la ponente, los actores parten de premisas falsas cuando afirman que a otros aspirantes se les otorgó un plazo mayor para subsanar sus errores y omisiones, pues del acuerdo emitido por el Instituto local y sus anexos puede advertirse que a todos se les concedió el mismo plazo de 48 horas.

Además, de las constancias que integran el expediente es posible concluir que el Tribunal local no actuó de manera imparcial, sino que atendió las particularidades de cada caso que fue sometido a su resolución. Por lo que el hecho de haber revocado el acuerdo en alguno de los casos puestos a su consideración, no significa que debió resolver de la misma manera el de los actores.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 23 de este año, promovido por Miguel Ángel Quechol Gómez, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que, entre otras cosas, negó al actor la inaplicación de las disposiciones relativas al plazo de treinta días para recabar apoyo ciudadano para su registro como candidato independiente.

Se propone calificar inoperantes sus agravios porque no controvierten las razones que le dio la autoridad responsable al negarle la ampliación del plazo, sino que se limita a reiterar o abundar sobre las mismas consideraciones que hizo el Tribunal local.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional dos de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo emitido por el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que al dar respuesta a una consulta determina que quienes actualmente ocupan una sindicatura o regiduría pueden participar en una candidatura a Presidencia Municipal en el mismo Ayuntamiento en el presente Proceso Electoral.

La propuesta es confirmar el acuerdo controvertido, debido a que la interpretación hecha por la autoridad responsable es correcta, como se explica a continuación:

En principio, se propone conocer la controversia en salto de la instancia, pues de agotar el recurso de apelación local podría extinguirse la pretensión del actor, considerando que actualmente está transcurriendo el período de precampañas y dada la proximidad de la fecha en que el partido elegirá a sus candidatas y candidatos en el estado de Guerrero.

Con relación al fondo del asunto, la ponente considera que, ante la falta de norma expresa de una interpretación sistemática de la normativa vigente en Guerrero, está permitido que quien actualmente ocupa una sindicatura o regiduría en un Ayuntamiento participe como candidata o candidato a la Presidencia Municipal de ese mismo Ayuntamiento en el actual Proceso Electoral, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Ello porque, aunque en Guerrero está permitida la reelección, el supuesto planteado no implica esta figura, sino que es una nueva elección.

A juicio de la ponente, el actor no tiene razón cuando señala que tal elección generaría un fraude a la norma, ya que se trata de un acto permitido por las propias normas y que, por lo mismo, no implica evadir su cumplimiento por medios artificiosos.

En consecuencia, la ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Ivonne.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los seis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el Recurso de Apelación del año pasado y en los diversos juicios ciudadanos<sup>14</sup>, 17 y 23, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral dos, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Por lo que hace al Juicio Ciudadano 1653 de 2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Morales González, por favor, presente el proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 23, que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Morales González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio de Revisión Constitucional electoral 23 de 2017, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que ordenó el registro de una fórmula integrada por un hombre propietario y una mujer suplente para una candidatura sin partido a una diputación del Congreso Local.

En relación con la procedibilidad del medio de impugnación, en el proyecto se sostiene que el partido actor está debidamente representado para interponer el presente juicio.

Se estima que, el que haya comparecido a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE no es obstáculo para que pueda controvertir un acto que originalmente emana del Consejo General del Instituto Local.

A consideración de la ponencia, el artículo 88, párrafo I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, admite una interpretación dinámica a causa del nuevo diseño institucional que, con motivo de la Reforma Constitucional en materia electoral de 2014, impera entre las autoridades electorales administrativas nacional y locales.

Sentado lo anterior y en cuanto al fondo, se considera que en principio le asiste razón al actor, porque el Tribunal responsable al realizar una supuesta interpretación conforme de los artículos 23, párrafo I, y 323, párrafo VIII del Código Local y de la Convocatoria y los Lineamientos respectivos, en el sentido de que es posible admitir una excepción para el registro de fórmulas mixtas en la aspiración a candidaturas sin partido, cuando éstas se integran por un hombre propietario y una mujer suplente, en realidad, en concepto de la ponencia, implícitamente inaplicó dichas normas.



Sin embargo, se señala que tal situación resulta inoperante, pues a pesar de que el actuar del Tribunal local conllevó inaplicar el caso concreto de las normas en cuestión, a juicio de la ponencia dicha inaplicación es correcta.

Se estima que no es posible salvar su presunción de constitucionalidad con una interpretación conforme en sentido amplio o estricto, pues su aplicación en la actual etapa del proceso electoral local no es proporcional, ni necesaria.

Asimismo, se propone que la determinación del Tribunal responsable no rompa con la armonía en la integración paritaria del Congreso Local, pues permitir el registro de una fórmula integrada por un hombre propietario y una mujer suplente, como consecuencia de la inaplicación de la norma al caso concreto, no vulnera el principio constitucional de paridad de género a que se refiere el actor; por el contrario, abona a su fortalecimiento como una medida que busca traducir la igualdad entre mujeres y hombres en su aspecto formal a una igualdad sustantiva.

Finalmente, en relación con los restantes agravios, en el proyecto se califican como infundados, dado que en la sentencia impugnada el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales los partidos están obligados a cumplir con las normas citadas y no así las candidaturas sin partido, aunado a que la determinación de la responsable obedece a la aplicación de la perspectiva de género, al análisis del caso concreto, y por ende es acorde a la Constitución.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar en lo conducente la parte considerativa de la resolución impugnada, para que los razonamientos expuestos en esta sentencia sean los que prevalezcan en adelante.

Es la cuenta del presente asunto.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Ángeles.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Silva, por favor.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En este asunto yo tengo una objeción inicial en cuanto a la procedencia, como dijeron en la cuenta, quien representa al partido actor, es el representante propietario entre el Consejo General del INE, no ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que es la autoridad que originalmente emitió el acuerdo que se está impugnando.

En ese sentido, no comparto yo las consideraciones del proyecto en relación a esta interpretación dinámica, derivada de la reforma del 2014, porque según yo, en este caso, el partido no acredita de alguna manera que haya habido alguna imposibilidad, en todo caso que nos pudiera permitir haber considerado que la representación del partido se pudiera dar por quien representa al partido ante el Consejo General del INE, y no ante el Consejo General de la Ciudad de México.

En este caso, creo yo que a pesar de que sí hubo una reforma en el 2014, que le dio muchas más facultades al INE de las que tenía anteriormente, en realidad los Organismos Públicos Locales Electorales siguen siendo autónomos, y en virtud de esa autonomía e independencia y en aras de favorecer el federalismo que es una cosa con la que estoy muy comprometida y creo que es necesaria en este país, no podemos de alguna manera subsumir o asumir que quien tenga representado el partido ante el Consejo General del INE, también la tenga para representar al mismo partido ante cada uno de los Consejos Generales de los Institutos Electorales Locales, porque el mismo partido es quien designa esas representaciones, son personas distintas y son órganos autónomos e independientes.

El hecho de que el INE tenga más facultades, incluso designe a las y los Consejeros de los Institutos Locales, según yo, no permitiría en este caso, asumir -como se dice en el proyecto, que quien tenga representación ante el Consejo General del INE, pueda representar a los partidos, ante los Consejos Generales Locales, sino que quien tiene que hacerlo es el representante ante cada uno de esos OPLES.

Y en ese sentido, en el proyecto, no hay ninguna constancia de la que se desprenda, digo, porque también podría haber otra salvedad, en caso de que esta persona que compareció, tuviera facultades para representar al partido, según la norma estatutaria, lo cual tampoco se acredita en el proyecto.

Entonces, según yo aquí se debió haber solicitado durante la instrucción a esta persona que acreditara la personería con la cual comparecía, y en caso de que no la pudiera acreditar, lo que procedería sería un desechamiento.

Ahorita, como no se hizo ese requerimiento, según yo simplemente no podemos estudiar la personería y no estoy de acuerdo con el reconocimiento que se hace de esas facultades en el proyecto, por lo cual según yo, no puedo pronunciarme todavía respecto a si la persona que compareció tiene facultades para representar al partido o no.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Magistrada Silva.

Señor Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Tengo que previamente manifestar mi posición, por la que había levantado la mano, hacer referencia a que yo estoy de acuerdo con el proyecto en lo que se refiere a la procedencia y particularmente en conceder legitimación y personería al representante acreditado ante el Consejo General, porque comparto las razones esenciales del proyecto.

Efectivamente, el diseño de la Ley de Medios de Impugnación, es un diseño que a mí me parece que ha sido rebasado, como ocurre con frecuencia en nuestra legislación electoral, que es muy dinámica, en la que efectivamente, como se señala en el proyecto, este dinamismo lleva a que ahora el Instituto Nacional Electoral tenga una serie de atribuciones que no tenía antes, que tengan incluso una intervención en temas que no tenían antes y por supuesto que la representación de los partidos políticos pues tiene que cambiar, nuestra visión tiene que cambiar dado ese dinamismo.

No hay que olvidar que el hecho de que, como dice la Magistrada, no acreditara en su caso legitimación y en este caso el representante ante el Consejo General del INE, tendría como consecuencia que se desechara de plano su demanda.

Entonces, hemos sido muy enfáticos en el hecho de que la interpretación que se haga siempre tiene que ser la más favorable y en este caso esta sería la interpretación más favorable para que se pueda conocer el fondo de la pretensión del Partido Político actor.

Hay dos cosas que decía la Magistrada, una es que, es verdad, estamos convencidos de que la Magistrada ha sido una impulsora férrea del federalismo y yo creo que en general la Sala también lo hemos sido, siempre que es posible tratamos que se agoten las instancias locales y solamente en casos plenamente justificados es que decidimos quedarnos en aras de fortalecer el federalismo.

Yo creo que en este caso, no está peleado, porque la Magistrada decía: "Tiene que ser el representante acreditado ante el Instituto Local", pero es que aquí la diferencia está, decía incluso la Magistrada: "es que los OPLES tienen autonomía", pero aquí digamos, el enfoque me parece que tiene que ser distinto, porque el tema no tiene que ver con la autoridad administrativa electoral, sino con el Partido Político, que es un Partido Político Nacional.

Los Partidos Políticos son Partidos Nacionales y en función de eso tienen representación legal, y esa representación legal en este caso no está cuestionada, es un representante legal del Partido Político debidamente acreditado.

En esa lógica es que a mí me parece que, atendiendo a una interpretación más favorable para garantizar el derecho fundamental de acción del Partido Político actor, me parece que, como decía, como bien lo señala el proyecto, debe atenderse a este tipo de representación.

Yo no sé, Magistrado Presidente, si usted intervendrá sobre este tema, para que una vez que lo haya hecho yo pueda comentar mi posición sobre el fondo.

Gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Sí, Magistrado, gracias.

Simplemente para, desde luego, sostener la propuesta, hacer una precisión. Efectivamente, lo primero que hacemos los magistrados y magistradas cuando nos llega un asunto es revisar si se reúnen los requisitos de procedencia del medio de impugnación y de no ser así proponer el desechamiento por alguna razón o, en su caso, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente refiriéndose al tema de la personería, da la posibilidad de hacer un requerimiento.

Yo hice un requerimiento el 30 de diciembre de 2017, tanto al Partido Político como al Instituto Nacional Electoral y también al Instituto local, para que me allegaran documentos vinculados a la calidad con la que comparecía esta persona, y en el desahogo se constata que efectivamente el representante del partido actor está acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y no ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Y es por eso que se formula esta construcción. Lo destacaba muy bien Ángeles en la cuenta, el señor Magistrado en su intervención, la lectura que al menos en la propuesta se da a este aspecto dinámico que la Ley Procesal que rige nuestra actuación no ha tenido, ha tenido muy pocas reformas.

En realidad, es una Ley Procesal Electoral prácticamente intocada desde 1996. A mí cuando me toca dar clases de derecho procesal y en los programas académicos se pone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que quien intenta aprender derecho procesal electoral con esta Ley me parece que es insuficiente, porque hay una serie de tesis, jurisprudencias, pero sobre todo precedentes que van marcando la diferencia o la forma en que se debe interpretar la Ley.

Y me parece que al menos la propuesta, yo estoy convencido de eso, abona a hacer dinámica la parte procesal para la defensa de derechos sustantivos en materia electoral.

Y lo único que propone, que desde luego es relevante, porque amplía el ámbito de actuación de los partidos políticos, es que atendiendo a este carácter dinámico a una nueva realidad, donde las instituciones electorales, nos guste o no, fueron de alguna manera modificadas en cuanto a su funcionamiento, atribuciones --y déjenme decirlo también-, en cuanto a su propia autonomía, es una autonomía muy sui generis, a veces, lo digo respetuosamente, una autonomía en muchos aspectos de papel, porque ciertamente se rigen por un procedimiento de designación de una autoridad nacional, y luego, claro hay leyes emitidas por los Congresos que rigen sus procedimientos electorales.

Hemos debatido aquí en la Sala Superior sobre la autonomía presupuestal. Nadie les dotó de una norma que los enfrentara a los poderes locales o los pusiera de manera relevante ante los poderes locales para lograr la autonomía financiera.

Y la verdad es que hay una relación no de coordinación, yo así lo veo, con el Instituto Nacional Electoral, o no sólo de coordinación. Me parece que hay una relación rectora por parte del Instituto Nacional Electoral hacia los Institutos locales, y esto, desde mi punto de vista, es lo que debe dar autorización para que los partidos políticos, a través de sus representantes ante el órgano nacional, puedan, como en el caso, impugnar. Es una sentencia de un Tribunal local, en la cual el partido político originalmente no participó, no compareció a ese juicio, sobreviene esta sentencia, que abre la posibilidad para que los candidatos sin partido entren en una vertiente diferente, que el partido político estima y roga un perjuicio, y además trastoca el modelo electoral en la Ciudad de México, y aquí el partido, ciertamente la Magistrada tiene la razón, podía actuar a través de su representante acreditado ante el Órgano Local, ante sus representantes en términos de sus estatutos o un poder correspondiente.

No lo hizo a través de ninguno de estos, sino de una figura distinta que en mi concepto, en mi propuesta, abona al mejor control de la regularidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades.

Es por eso, Magistrada, Magistrado, que insistiría con la posición en cuanto a la procedencia.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Nada más algo muy rápido, que creo que es necesario destacar, después de las dos intervenciones, en algunos casos, yo también he votado a favor de otorgar ese tipo de representaciones, pero sobre todo en el tema de fiscalización, cuando por ejemplo los partidos locales, no tienen representantes ante el Consejo General del INE y es necesario, de alguna manera, darles el acceso a la justicia y hacer una interpretación dinámica de esta norma, pero en este caso sí me llama la atención que lo que se impugnó originalmente ante el Tribunal Electoral local, que fue lo que derivó en la sentencia que ahorita se está revisando, es un acuerdo relacionado íntimamente con un Proceso Electoral local en la Ciudad de México, no con un Proceso Federal, que es por ejemplo alguna de la diferencia con estos temas de fiscalización que el Sistema de Fiscalización ahora es Nacional.

En este caso, es un Proceso Electoral local, y por eso mismo, creo yo que la misma lógica de la Ley de Medios, lo que señala es que quien tiene que impugnarlo es el representante del partido ante el Consejo General del Instituto, porque los órganos de los mismos partidos nacionales, son distintos.

El órgano nacional que es el que generalmente se encarga de todas las designaciones, procesos de selección de candidaturas a nivel federal, y por otro lado, están cada una de las células de los partidos, a nivel estatal que se encargan de todas las designaciones y de los procesos de elección y los procesos electorales locales dentro de cada una de las entidades, y son las personas que están relacionadas realmente con esos temas.

Por eso es por lo que yo creo que, incluso atendiendo a la naturaleza de estas diferenciaciones, es por lo que hace sentido que en la Ley de Medios se diga que es quien representaba al partido ante el órgano responsable, y en este caso, el órgano responsable era el Instituto Electoral de la Ciudad de México y no el Consejo General del INE.

Sería todo.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

Señor Magistrado.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Sobre este primer tema, nada más yo cerraría diciendo que escuchando a la Magistrada, me convence todavía más la posibilidad de que se pueda conocer el fondo de este asunto, justamente por lo que decía. Estos temas se vuelven de relevancia nacional para los partidos políticos, la integración de un Congreso, de un primer Congreso en la Ciudad de México, por supuesto que es un tema de interés nacional, me parece que no es un tema que se refiere solamente al ámbito local.

Y lo que el Magistrado Maitret destacaba, me parece también muy relevante, que yo no dije en mi primera intervención, que es este hecho que no viene el partido en una cadena impugnativa, como un representante local, impugnando desde primera instancia, sino que es un tema que resuelve el Tribunal local, y dada esa circunstancia, el partido político, por medio de un personero, pretende controvertir.

Entonces, aquí lo que hay que definir es si es un personero el partido político, con capacidad legal suficiente para controvertir un tema de este tipo.

Bueno, yo insisto, por eso estoy convencido de apoyar esta parte.

Superado el tema de la procedencia del juicio, a mí lo que me inquieta en este asunto, como bien se ha dicho en la cuenta, se tiene como dos apartados el proyecto a nuestra consideración: Un primer apartado que versa sobre el tema de la constitucionalidad del requisito y el ejercicio que hizo el Tribunal local sobre estas disposiciones que establecen que las fórmulas de candidaturas deben ser con propietario y suplente del mismo género.

Al igual que el proyecto sostiene, yo estoy de acuerdo, en esta primera parte, en cuanto a que no obstante que no lo dijo así el Tribunal local, lo que acabó haciendo es una inaplicación de estos artículos, porque efectivamente permite que estas fórmulas, en lugar que vayan con dos personas del mismo género, vayan integradas con un género distinto y que la suplencia sea de género femenino.



En esa parte estoy de acuerdo.

En lo que me aparto es ya en toda la construcción que se hace sobre el tema de la integración del Congreso de la Ciudad de México, porque, me parece que no estamos en el momento adecuado para ello. Toda la primera parte me parece que es acertada en la lógica que estamos analizando en este momento, si se viola o no un derecho político-electoral de unos aspirantes a obtener la candidatura sin partido y en este momento hacer una interpretación, es una interpretación efectivamente que potencia el derecho a ser votado de una ciudadana mujer que quiere estar en una fórmula que aspira a una candidatura independiente, pero nosotros nos deberíamos quedar ahí.

El agravio del partido quiere ir más allá, quiere ir a que se revise un tema de si esto tendrá trascendencia en la integración del Congreso local y el proyecto hace una serie de consideraciones sobre el tema de la integración paritaria del Congreso, que me parece que no es un tema que tendríamos que revisar en este momento.

Para que se afectara la integración del Congreso local tendrían que pasar muchas cosas en este caso. Primero, esta fórmula que solicita el registro, bueno, la solicitud de aspiración, tendría que obtener las firmas suficientes para que les fuera aceptado su registro, para que cumplieran ese requisito, luego cumplir con los requisitos del registro, luego ir a una elección y ganar esa elección, y luego no solamente ganar esa elección, sino integrar el Congreso de la Ciudad de México y que el representante propietario renunciara, para que de esa manera subiera la suplente, y de esa manera se rompiera una conformación paritaria 50/50 que el Legislador quiso que así quedara en el Congreso de la Ciudad de México.

Entonces, son una serie de actos, muchos actos futuros de realización incierta, que a mí me parece que por esa razón no deberíamos ocuparnos en ese momento de ese tema. Bastaría con que nos quedáramos en la primera parte, que es la parte que se refiere a potenciar el derecho a que se les permita registrarse, de tal manera que se pueda garantizar en este momento su derecho político-electoral a ser votados, a esa aspiración que tienen de ser votados.

Ya en el fondo del asunto, mi reserva también sobre una serie de argumentos que están en el proyecto se recarga justamente en lo que decía al final de mi intervención y que yo se los destacaba en las sesiones previas, que es que, a mí me parece que es la primera vez que se aplicaría este diseño constitucional y legal, donde a mí me parece que el legislador quiere, pretende, estableció mecanismos para que esté integrado el órgano 50 por ciento con hombres y 50 por ciento con mujeres, y esta posibilidad de que en el futuro renunciara el propietario para que pudiera subir una suplente mujer es un tema que eventualmente sí rompería esa paridad que pretende el legislador.

Por eso es que a mí me parece que el abordaje del proyecto, incluso tendría que hacer un análisis más profundo sobre lo que implica el principio de igualdad ante la ley, cuando la Constitución establece que mujeres y hombres tenemos iguales derechos, y una Constitución local y una legislación establece la obligación de que un órgano se integre paritariamente, me parece que tendríamos que sí ya ver de qué manera se puede estar afectando este principio constitucional de igualdad ante la Ley.

Son esas reservas que, además de las que ya ha expresado sobre la serie de circunstancias, de hechos que tendrían que pasar para que esto ocurriera, que todavía no estamos en ese momento, además de las preocupaciones de fondo, por las que yo he decidido apartarme de toda esa segunda parte del proyecto, y emitiré un voto concurrente, no apoyando estas razones.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

Si me lo permiten hacer una intervención en este momento, porque dado lo que hemos discutido, yo perfiló al menos, intención de voto por la procedencia de dos de nosotros y en esta parte la Magistrada María Silva estaría en contra, pero al revisar el fondo, el señor Magistrado no estaría totalmente de acuerdo con las razones que sustentan la propuesta, sí quizá con el sentido, pero no con las razones, y esto nos llevaría a no saber a final de cuentas cuáles son las razones que deben constituir al final de cuentas los argumentos que sustenten la sentencia

Es por eso que me parece que, con todo respeto, tendríamos que votar en primer lugar la procedencia para que fuera la Magistrada María Silva la que a final de cuentas nos ayudara a decidir el fondo del asunto en cuanto a las razones que deben ser la motivación de la sentencia.

Yo sólo, y antes de pasar ya formalmente a esto, si ustedes están de acuerdo, sólo diría que ciertamente este es un asunto que ya tenemos algunas semanas discutiéndolo en privado, es un asunto --como bien lo destacaba el Magistrado Romero-- de la mayor relevancia nacional, pero también porque es la Legislación de la Ciudad de México de las pocas que ha establecido ya, por el propio legislador, la obligación de que la integración del órgano sea 50-50.

Entonces, tiene muchas aristas. Yo me lo pensé mucho cuando el señor Magistrado me decía: "Quedémonos hasta acá, dejemos que este tema, que ciertamente puede no suceder, porque efectivamente pueden no obtener las firmas necesarias, pueden no ser votados y resultar ganadores; es más, aun cuando resulten ganadores puede ser que nunca se separe el hombre, de manera tal que acceda la mujer.

En esa parte, creo que el señor Magistrado tiene razón, es una forma de solucionar el caso. ¿Pero por qué insistí en mi propuesta, en mi visión original? Porque estoy convencido que el partido político recarga buena parte de sus baterías en este punto.

Y además es muy persuasivo lo que el partido político pone sobre la mesa, dice: "Qué no la paridad es, que en la integración de los órganos de representación lleguen el 50 por ciento de mujeres y el 50 por ciento de hombres, entonces si esto es así, el permitir que eventualmente una mujer candidata a Diputada suplente acceda, trastoca o rompería esta paridad, que el legislador de la ciudad quiso ya en la integración.

Es un argumento muy sugerente. No obstante, haciendo un balance histórico de cómo en México se ha incorporado o pretendido incorporar derechos para la igualdad ante la Ley primero, en 1974, luego incorporando cuotas de género para que las mujeres fueran teniendo cierto grado de participación política, una primera cuota, en 1996, de 70-30, luego en '98, de 60-40 y finalmente en el 2014, de 50-50.

Y aceptando, reitero, que puede ser una salida jurídica, me parece que sí es importante como Sala y una vez que el partido político ha traído sobre la mesa la posibilidad de cómo leer el artículo 41 Constitucional, en cuanto al principio de paridad, en relación a cómo hizo la Ciudad de México, al establecer la integración de su Congreso local, con un 50-50, porque vale la pena decirlo, la legislación local de la Ciudad establece que, si al final por la votación de mayoría hay un género sobrerrepresentado, al momento de hacer las asignaciones de representación proporcional, se podrán hacer los ajustes de paridad para que el órgano se integre 50-50.

Y en esencia, lo dice el proyecto, afrontamos este argumento, que el partido es el que lo pone sobre la mesa, y se desestima en la medida, y creo que esta es la parte central de la lectura que proponemos a esta Sala, es que el que las mujeres obtengan el 50 por ciento de las curules en el Congreso de la Ciudad de México, no puede ser un nuevo techo.

No puede ser visto como un nuevo techo, como su única meta, como la meta a alcanzar el 50 solo para ellas. Porque, atendiendo el sentido originario de la incorporación del principio de paridad, fue una medida que incorporó el constituyente permanente, para buscar que las mujeres en algún momento tengan igualdad sustantiva frente a los hombres.

Son éstas las razones que a mí me llevaron a insistir en la propuesta original y si ustedes no estiman alguna otra forma de solucionar el caso. Creo que la Magistrada Silva tendría que hacer un posicionamiento de fondo, en el entendido que en su momento votaremos primero la procedencia y una vez brincado este requisito la Magistrada estaría vinculada por una sentencia mayoritaria en cuanto a la procedencia, y me parece que jurídicamente ella sería quien tendría que resolver en el fondo el argumento jurídico que debe sostener la respuesta puntual a este agravio.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Nada más pregunto, ¿vamos a votarlo antes o ya digo?

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Como usted guste, Magistrada.

A ver, si quiere estar vinculada jurídicamente, Magistrada, sometemos a votación, Secretaria General, la procedencia del juicio.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En contra por las razones que expresé y seguramente con la emisión de un voto al respecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de la procedencia.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor de la procedencia.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, en cuanto a la procedencia del juicio de cuenta, el mismo fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

Entonces, en este sentido, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 23 del año pasado, creo que habría que agregar un resolutivo que dijera:

**Primero.-** Es procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional electoral.

Superado este tema y vinculada la Magistrada a entrar a revisar el fondo, le pediría. Perdón, señor Magistrado, Magistrada, ¿puede ella intervenir previamente o ustedes quieren hacer alguna referencia?

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Ahora que tengo que votar en el fondo del asunto, estoy a favor del estudio que se hace en el fondo del proyecto y en relación a la intervención del Magistrado Romero, creo que son dos argumentos principales por los que manifiesta alguna oposición con el mismo, uno es relacionado con el momento en el que nos encontramos actualmente y el segundo con el hecho de que la legislación local de la Ciudad de México, ya garantiza la integración paritaria del Consejo, además es la primer vez que vamos a estar, me voy a permitir hablar de manera coloquial, pero jugando con estas reglas del juego.

Entonces, no sabemos en realidad qué es lo que va a pasar, aunque según la normativa el Congreso local sí va a estar integrado de forma paritaria.

En relación con el primer argumento, que también ya lo mencionaba el Magistrado Maitret, yo no estoy de acuerdo con que sea ese un fundamento o un motivo para no estudiar el asunto. ¿Por qué? porque si no lo estudiamos ahorita creo que tampoco podríamos estudiarlo una vez que, si se dan todos los “si acaso, si acaso” llegáramos a estar en el supuesto que el hombre, una vez habiendo obtenido el registro en la fórmula de la candidatura independiente, habiendo obtenido el triunfo en la elección y habiendo formado parte del Congreso local, llegara a presentar la renuncia al cargo, creo que en ese momento ya de manera automática subiría ella como suplente, porque esa fórmula ya formaría parte del Congreso local, y ya no estaríamos en ese momento en posibilidades de revisar, si hace unos meses ese registro de la fórmula había sido acorde a la norma local o no.

Yo sí creo que este es el momento ideal para que el partido o cualquier otra persona que estuviera en contra del otorgamiento del registro de este tipo de fórmulas, lo impugnara y no a futuro.

Creo que en un futuro más bien diríamos: "Ya se te fue el momento, lo tenías que haber impugnado, cuando en su momento solicitaron el

registro, o en su caso, cuando se les otorgó el registro como una candidatura, no ahorita".

Y en relación con el segundo argumento, es cierto, la legislación local de la Ciudad de México ya garantiza una integración paritaria, lo cual celebro, pero lo que a mí me motiva a estar a favor del proyecto es que, y en el mismo proyecto incluso lo destacan, cuando la Constitución se reformó en 2014 para incluir la paridad en el artículo 41, gran parte de la discusión que se llevó en ese momento dentro del Senado fue el tema de incluir este principio a nivel constitucional para que las mujeres alcanzáramos una igualdad sustantiva, una igualdad real de frente a los hombres, que en este momento son como los dos géneros que se contraponen en estas situaciones.

Y se hablaba de que este principio se insertaba para garantizar la igualdad sustantiva, no la igualdad formal. En este caso lo que está garantizado en la legislación local es la igualdad formal, va a estar integrado el Congreso Local con un 50 por ciento de hombres legisladores y un 50 por ciento de mujeres legisladoras; eso no implica de ninguna manera que en la Ciudad de México las mujeres tengamos una igualdad sustantiva frente a los hombres.

Y eso se me hace que es como el corazón de lo que está en este proyecto, que a pesar de que la norma sí está garantizando la igualdad formal, eso no implica que se garantice la igualdad sustantiva, y nosotros como Estado tenemos que garantizar a las mujeres esa igualdad sustantiva, y por eso en este caso, como lo afirma el actor en su demanda, en algún momento dice: "es que se está privilegiando una acción afirmativa encima del principio de paridad", y el proyecto lo que responde es: "esos no son contradictorios, es una acción afirmativa y el principio de paridad", simplemente son complementarios.

Y son complementarios, porque existe el principio de paridad y existen las acciones afirmativas para que como Estado podamos cumplir con nuestro deber de garantizar a las mujeres esa igualdad sustantiva que tenemos que alcanzar en algún momento.

Hay muchas cifras. Sabemos nosotros que desde 2014, que se garantizó este principio en el artículo 41 de la Constitución, ha habido más mujeres que acceden a los cargos; sin embargo, la tasa de

feminicidio sigue en aumento, la tasa de violencia en contra de las mujeres sigue en aumento, la tasa de mujeres empresarias no ha aumentado como han aumentado en el acceso a los cargos políticos, ¿por qué? Porque en realidad la igualdad sustantiva no la hemos alcanzado.

Entonces, el hecho de que nosotros digamos que porque un Congreso está integrado 50-50 alcanzamos la paridad, no es cierto, y por eso es por lo que considero que en este caso sí es válida una acción afirmativa para lograr garantizar esta igualdad.

Adicionalmente, creo que considerar en este momento histórico en el que nos situamos que una integración de un Congreso Local 50-50 garantiza la paridad, en realidad más bien lo que está haciendo es imponerle un nuevo techo a las mujeres, y no pueden llegar más allá del 50 por ciento, y eso no es lo que promueve el Estado Mexicano en términos de la igualdad sustantiva, esto simplemente sería una nueva limitante para las mujeres.

Es por eso por lo que estoy a favor del fondo del proyecto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sólo destacar que escuchándolos, y esto es bien importante, para que nuestra Secretaria en su momento dé la votación, hay unanimidad en cuanto al sentido.

Es decir, hay unanimidad en cuanto a que se deba confirmar que estas personas que tienen la posibilidad de contender o de buscar sus apoyos para ser candidatos y candidata independientes al Congreso Local en la Ciudad de México, puedan hacerlo en una fórmula mixta, hombre propietario, mujer suplente.

Esto es importante, no hay una discrepancia de fondo, sino más bien en cuanto a un tema argumentativo, porque esta razón que dice el



Magistrado Romero, de la inoperancia, porque está sujeta la consecuencia que el actor visualiza, a muchos hechos fácticos que no sabemos si van a ocurrir, también están en el proyecto.

En otras palabras diría, el Magistrado Romero se aparta de una serie de consideraciones, porque estima que no es el momento para pronunciarnos en ese sentido.

Es lo que precisaría, lo que vamos en la discusión. No sé si, señor Magistrado, Magistrada quieran hacer una intervención adicional.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Sí, muchas gracias.

Un poco reaccionando a sus posiciones, para que no quede la imprecisión de que mi posición es, digamos, se aparta de las que yo he sostenido en múltiples sesiones y múltiples asuntos, incluso que ha propuesto la ponencia en la lógica de justamente garantizar o buscar garantizar la paridad y, en su momento, las acciones afirmativas justamente lo he dicho aquí yo públicamente, reconociendo la situación de desventaja en la que durante muchos años ha estado el género femenino.

Me parece que eso yo no lo discuto, y así lo he sostenido yo públicamente y lo he propuesto en diversos proyectos que ahora son sentencia y en su caso he votado algunos en ese sentido.

Pero me parece que este es un caso diferente, por muchas razones. Primero, no hay que olvidar que lo que establece la Constitución, a lo que hacía referencia la Magistrada, es la obligación de impulsar la paridad, pero en la postulación de candidaturas, aquí estamos hablando ya de la integración de un órgano. Eso hace una diferencia sustancial.

Decía la Magistrada, hay que impulsar la igualdad sustantiva, como órganos del Estado, sí, pero aquí el problema es que el legislador expresamente ya estableció un diseño, en una Constitución, una legislación local que establece la paridad 50-50, sí quiere que esté integrado un órgano.

Y entonces, ya como Tribunales, como órganos jurisdiccionales, nos volvemos legisladores, porque decimos: "No importa que el legislador

haya establecido ese diseño constitucional y legal para el Congreso, en 50-50.

Yo como órgano jurisdiccional, creo que tiene que seguir habiendo más mujeres.

Yo, con toda franqueza pienso que como juzgadores, tenemos que ser cautelosos en nuestras sentencias, y más cuando es un nuevo diseño constitucional y legal que nunca se ha implementado, no sabemos cómo va a funcionar.

Entonces, como jueces ya estamos legislando, en mi opinión. Hay que tener cautela en esa parte.

Aquí también creo que es un tema conceptual, en la intervención de la Magistrada decía: “hay que seguir impulsando acciones afirmativas”, pero vamos por etapas. Las acciones afirmativas era lo que teníamos antes, ahorita ya tenemos un principio de paridad y entonces ya sobre el principio de paridad queremos establecer otra vez acciones afirmativas. Entonces, ya ahí me parece que estamos jurídicamente también complicando, revolviendo términos y me parece que en esa parte también tenemos que ser cuidadosos.

En esto de imponer un nuevo techo, que decía la Magistrada Silva, yo también me aparto, porque lo he dicho también en muchas ocasiones, no es un nuevo techo, al contrario, lo he dicho también aquí públicamente en la anterior integración y en esta, justamente estas medidas buscan precisamente establecer estas reglas y para mí son medidas que en un momento deben desaparecer, porque justamente ese techo se tiene que romper de manera natural.

Estas medidas son para favorecerlo y ese techo se tendrá que ir rompiendo cuando estas medidas desaparezcan de la legislación, porque justamente, es lo que yo decía en algún debate con la Magistrada Otálora, ahora Presidenta de Sala Superior, ella me decía: “es que la paridad ganada ya no se tiene que quitar” y yo le contestaba: “no, sí se tiene que quitar, porque justamente esa paridad es lo que generaría ese tope para las mujeres”. En algún momento tiene que desaparecer, en la legislación para que naturalmente haya más mujeres, pero no por una

obligación legal, sino ya por una lógica social lograda en nuestra concepción como mexicanas y mexicanos.

Pero todos estos elementos son, bueno, ya de alguna manera estamos debatiendo sobre el fondo, cuando yo realmente me estoy apartando de las consideraciones, porque, insisto, creo que no es el momento en que tendríamos que estarlo discutiendo.

Un punto antes que lo olvide.

Creo que también cometemos un error en pensar que nosotros somos quienes tenemos necesariamente que solucionar esos problemas. Ahorita nosotros solucionamos el tema del derecho político-electoral presuntamente violado para los actores, pero hay otras medidas, hay otros órganos, hay otras medidas legales que se pueden tomar; incluso, esto podría entrar en el ámbito del derecho parlamentario, al momento en que, por ejemplo, renunciara un propietario y tuviera que subir una legisladora mujer, también en el ámbito parlamentario se podrían tomar medidas sobre si llamar o no a esa suplente, u otras medidas que no sabemos, en otro ámbito legislativo.

Nosotros, sin que pasen muchísimas cosas estamos queriendo resolver un problema que no necesariamente es del ámbito electoral, podría ser eventualmente del derecho parlamentario y resolverse por otras autoridades, por otros órganos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En el caso particular de la Ciudad de México, me llama la atención la intervención del Magistrado Romero, veo difícil que en algún momento pueda llegar a desaparecer ese 50/50, a menos que sea por parte del

mismo legislador. Entonces, el mismo legislador va a tener que determinar en algún momento que ya está lo suficientemente madura la sociedad como para que sin que esté ese 50-50. Lleguen efectivamente 50- 50.

¿Qué es lo que implica esta interpretación? Que en realidad ese 50-50 está en la legislación local para garantizar que las mujeres lleguen por lo menos en un 50-50, y entonces interpretarlo a manera de techo va en contra de las mujeres a las que esa norma pretende favorecer.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Sólo terminaría diciendo que una disculpa Magistrado Romero, porque lo orillamos a discutir un poco el fondo, efectivamente su posición es muy clara en cuanto a: discutámoslo más adelante si se dan escenarios fácticos y jurídicos que nos traigan el tema, pero ciertamente yo lo confirmo, no sólo porque he sido su colega ya poco más de cinco años, sino porque he acompañado diversas propuestas que el Magistrado Romero ha hecho a esta Sala. Incluso nada más vale la pena recordar que de su ponencia salió el tema de la paridad horizontal en Morelos; es decir, el Magistrado Romero tiene en esa parte un sentido de interpretar de las normas que favorezcan la potenciación de los derechos políticos de las mujeres.

Creo que esto nadie lo pone en tela de juicio, es importante reiterarlo en Sesión Pública.

Yo tengo la certeza de que si esto se volviera a presentar más adelante, como él dice, seguramente acompañaría una propuesta como la que hacemos.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, le pediría a la Secretaria General que tome la votación en cuanto a cuáles deberán ser las consideraciones que sustenten la resolución de fondo.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Como lo indica, magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor del fondo del asunto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Como había dicho, a favor de la primera parte, en la que se establece el análisis sobre la constitucionalidad, respecto al tema de que efectivamente se hizo una inaplicación de los artículos, pero me aparto del resto de las consideraciones, y sobre ese tema he anunciado la emisión de un voto concurrente.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta en relación al fondo ha sido aprobado por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños anuncia la emisión de un voto concurrente en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 23 del año pasado, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Morales González, por favor, continúe con los proyectos de sentencia que también someto a la consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Morales González:** Con su autorización,

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 25 del presente año, promovido por Laura Ríos López y Gerardo Enrique Meléndez Peredo, en contra de diversos actos relacionados con la negativa de su registro a las candidaturas independientes a Senadora y Diputado Federal respectivamente.

En el proyecto que se propone, por un lado, se actualiza una causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad. En cuanto al fondo del asunto, respecto a la falta de respuesta a la solicitud planteada por la aspirante a Senadora, se propone declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer, dado que sí se respondió a la solicitud de registro de Laura Ríos López, pero no hay certeza de que se hubiera hecho del conocimiento de la actora, por lo que se propone ordenar a la autoridad responsable realizar la notificación respectiva en términos de Ley.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 27 de este año, promovido por Carmelo Cantú Navarro, para controvertir la determinación por la que se tuvo por no presentada su manifestación de intención, para contender a la candidatura independiente por el municipio de Manilaltepec, Guerrero.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del actor, en relación con la negativa de la prórroga solicitada para la entrega de los datos que acrediten la apertura de una cuenta bancaria.

Ello, ya que el actor inició dicho trámite, tras ser prevenido y una vez concluido el plazo establecido en la convocatoria respectiva, lo que ocasionó el incumplimiento de un requisito esencial para otorgarle su registro como aspirante a candidato independiente.

Asimismo, respecto a los agravios sobre los requisitos de contar con el acta constitutiva en la que conste la plantilla completa y la aceptación para recabar firmas electrónicas, mediante la aplicación móvil, los mismos se consideran inoperantes.

Lo anterior, porque por un lado se advierte que la autoridad responsable sí tuvo por subsanado el requisito del acta constitutiva y porque al no asistirle razón en cuanto a la negativa de la prórroga para acreditar la apertura de una cuenta bancaria, no podría otorgarse su registro de aspirante a candidato independiente, pues seguiría incumpliendo uno de los requisitos esenciales para ello.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Ángeles.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, toma la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 25 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio respecto de los planteamientos en contra de la convocatoria y el oficio de respuesta a la solicitud de registro de candidato independiente.

**Segundo.-** Se ordena a la responsable haga del conocimiento a la actora, la respuesta a su solicitud, en los términos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 27 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 10 de este año, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, el 18 de diciembre de 2017, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en el diverso juicio 1324 de ese mismo año, relacionado con la elección de Comisarios Municipales y Vocales de la comunidad de Santa Cruz Lomalapa, Municipio de Olinalá, en dicha entidad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.



La ponencia arriba a tal conclusión, a partir de las constancias que integran el expediente, de las que se advierte que el actor fue notificado de la resolución controvertida, el 19 de diciembre de 2017.

Por tanto, el plazo legal para interponer el medio de defensa que nos ocupa transcurrió del 20 al 26 del mismo mes y año, período computado con base en las disposiciones legales locales, es decir, cuantificando únicamente los días hábiles y considerando que la responsable manifestó que el Pleno del Tribunal local no emitió disposición alguna por la que suspendiera los plazos y términos procesales con motivo de las vacaciones de invierno.

En tales condiciones, si el juicio ciudadano fue presentado el 3 de enero del año que transcurre, resulta evidente su extemporaneidad.

Asimismo, el proyecto analiza la manifestación del actor, en el sentido que se autoadscribe como indígena y que la controversia versa sobre elecciones en una comunidad así catalogada. Por tanto, se deben aplicar criterios tendentes a flexibilizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación en favor del efectivo acceso a la justicia.

Al respecto, se advierte que los criterios adoptados por esta Sala en ese sentido son con la finalidad de erradicar condiciones de desigualdad a partir del contexto social de dichos grupos, eximiéndolos de cumplir cargas procesales y racionales, y desproporcionadas.

Sin embargo, en el particular no se actualiza tal circunstancia y tampoco fue hecha valer por el actor alguna causa de imposibilidad para presentar en tiempo el medio de impugnación, máxime que en los juicios ciudadanos 1324 y 1352, ambos de 2017, también promovidos por el actor, las demandas fueron presentadas dentro del término legal, por lo que no existen condiciones materiales de desigualdad que este órgano jurisdiccional deba equilibrar para justificar que se haya presentado la demanda de forma extemporánea.

Ahora me refiero al proyecto del Juicio Ciudadano 24 del año que transcurre, promovido *per saltum* contra los lineamientos y la convocatoria, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigidos a la ciudadanía interesada en contender

como candidatos independientes a diversos cargos de elección en dicha entidad.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, pues para que esta Sala Regional pueda conocer del presente medio de impugnación mediante salto de instancia, es indispensable que verifique previamente los requisitos de procedencia del juicio en términos de la legislación aplicable en la instancia local, entre los cuales se establece el plazo de tres días para promover el medio de impugnación.

En tal sentido y considerando el criterio más favorable para los actores, se toma como fecha de conocimiento del acto impugnado cuando presentaron los escritos de manifestación de intención, esto es, los días 23 y 26 de diciembre de 2017 respectivamente; por lo que la fecha límite de presentación de la demanda fue el 26 y 29 del mes y año señalados. Por lo que si la demanda se presentó hasta el 11 de enero del año que transcurre, resulta evidente su extemporaneidad.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Ángeles.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 10 y 24, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Antes de dar por concluida esta sesión, ustedes se dieron cuenta, hoy dieron su primer cuenta tres compañeras, que además han sido promovidas dentro de la propia estructura de la Sala, lo cual me da mucho gusto, que mujeres estén llegando a ser Secretarias de Estudio y Cuenta, y eso refrenda obviamente el compromiso que esta Magistratura tiene no sólo con el género, sino apoyar a nuestro personal, que tiene un sentido institucional y pertenencia a nuestro Tribunal.

Muchas gracias.

Les deseo mucho éxito.

Al igual que en la Sesión pasada, compañeros, ya se integraron nuevos, y sabemos que su trabajo va a ser una fortaleza para esta Sala.

Al no haber más asuntos qué tratar, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las 14 horas con 7 minutos.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o - - -